



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04228-2007-PHC/TC
ICA
LUIS DARCY APARCANA LOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Loza Jimeno a favor de don Luis Darcy Aparcana Loza contra la resolución de la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 401, su fecha 22 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2007 se interpone demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario don Luis Darcy Aparcana Loza y contra el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chincha, don Luis Solari Oliva, aduciéndose que éste al abrir instrucción penal (N.º 025-2007-SUPCH-S.A) contra el favorecido y otros, por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública y fraude procesal, dictó mandato de detención contra el favorecido sin motivar dicha medida de coerción, vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso y de motivación de resoluciones judiciales.

Realizada la investigación sumaria, el magistrado emplazado rinde su declaración explicativa negando los cargos que se le atribuyen en la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chincha, con fecha 29 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el cuestionado mandato de detención cumple con los presupuestos que establece el artículo 135º del Código Procesal Penal.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la apelación interpuesta contra el mandato de detención todavía no ha sido absuelta, no existiendo resolución judicial firme al respecto.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona las resoluciones judiciales que le imponen y confirman la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida cautelar de detención preventiva. Aduce vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual.

2. Al respecto debe precisarse en primer término, que conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva; entendiéndose por resolución firme aquella ante la cual se han agotado los medios impugnatorios y existe una decisión judicial definitiva sobre el asunto materia de impugnación, tal como se presenta en el presente caso como es de verse de fojas 11 a 17 del expedientillo del Tribunal Constitucional.

Análisis del caso materia de controversia

3. Es constante y reiterada la doctrina jurisprudencial del Tribunal en el extremo que
 - a) “[...]La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.” (Cfr. STC N.° 8125-2005-PHC Caso Jeffrey Immelt).
4. El demandante sostiene que “[...] el juez aplicó incorrectamente el artículo 135° del Código Procesal Penal, al dictar mandato de detención, recurrido y arbitrariamente confirmado por la sala emplazada”.
5. El artículo de la ley procesal penal *invocado* regula la imposición de la medida cautelar de detención preventiva. Así establece que es legítimo el dictado de tal medida si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial, es posible determinar:
 - b) la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo (*suficiencia probatoria*),
 - c) que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito (*prognosis de pena*), y
 - d) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria (*peligro procesal*).
6. Compulsado el auto que abre instrucción (f. 54/55), se advierte que el juez emplazado, al imponer el mandato de detención, argumentó que: “[...] hay peligro procesal en la figura de entorpecimiento de la actividad probatoria teniendo en cuenta la gravedad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos y la necesidad de contar con la intermediación de sus declaraciones”. En tanto, que la resolución de segundo grado (fs.54/55) al confirmar el mandato recurrido sustentó que: “[...] los apelantes no han acreditado, ni sustentado con pruebas indubitables que ameriten ser compulsadas y valoradas por el Colegiado que hagan prever que no rehuirán su juzgamiento y no perturbaran la actividad probatoria(...)”.

7. Lo expuesto por la autoridad judicial para justificar el mandato de detención contra el demandante no resulta razonable ni proporcional para justificar dicha medida coercitiva, toda vez que limitarse a afirmar que existe peligro procesal por la gravedad de los hechos imputados, o porque el procesado no ha demostrado con *“pruebas indubitables”* que no rehuirá o perturbará su juzgamiento *-como señalan textualmente las resoluciones discutidas-*, no es lo mismo que señalar explícitamente que no está demostrado el arraigo del demandante en el país, indicando específicamente que el demandante no ha acreditado su domicilio o residencia habitual, o el de su familia, si tiene negocios o cuenta con trabajo en la localidad, y si le era factible abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, y menos aún se ha fundamentado si el comportamiento procesal del imputado durante el procedimiento ha evidenciado su voluntad de no someterse a la persecución penal.
8. Por consiguiente, al acreditarse la vulneración del derecho constitucional a la libertad personal, es menester amparar la demanda, resultando de aplicación al caso el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Dejar sin efecto la Resolución de fecha 2 de agosto de 2005, en la parte pertinente respecto del demandante, y la posterior resolución que la confirma, de fecha 23 de agosto del 2005, sin que esto signifique su excarcelación.
3. Disponer que el juez ordinario se pronuncie debidamente sobre la medida cautelar personal a imponerse al recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR